

ORDENANZA NUM. 13
TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS,
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora, de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 o) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) Instalaciones deportivas.
- c) Duchas.
- d) Otras instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Art. 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Están obligadas al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Art. 5.º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente, tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de ,horas o fracción de utilización de las demás instalaciones.

Art. 6.º Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

? Bonos piscinas:

-De 4 a 14 años: 30 euros.

-De 15 a 64 años:35 euros.

-De 65 años en adelante: 25 euros.

? Abono mensual: 25 euros.

? Abono quincenal: 20 euros.

? Entradas diarias: 4 euros.

Art. 7.º Normas de gestión.

Tendrán la consideración de abonados de ,las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos, fotografías tamaño carné por persona. La cualidad de abonado, que será otorgada, por la Alcaldía una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones ,exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual. A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria ,la exhibición del libro de familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el padrón de habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de, los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Art. 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que ,sean consecuencia de lo establecido en lo tratados o acuerdos internacionales o, vengan previstos en norma con rango de ley.

Art. 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ,Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación, en el BOP, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se, acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 256 DE 7/11/13

MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL BOPZ NÚM. 174, DE 30/06/2016